



Ajuntament d'ELX

**ORDENANZA DEL USO DE LOS
PARQUES Y JARDINES DE LA
CIUDAD**

Fecha de aprobación Pleno: 27/09/83

Fecha publicación BOP: 07/10/83



ÍNDICE

ORDENANZA DEL USO DE LOS PARQUES Y JARDINES DE LA CIUDAD	3
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	3
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	4
CAPÍTULO II. PROTECCIÓN DE ELEMENTOS VEGETALES	5
CAPÍTULO III. PROTECCIÓN DE ANIMALES	6
CAPÍTULO IV. PROTECCIÓN DEL ENTORNO	7
CAPÍTULO V. VEHÍCULOS EN LOS PARQUES	8
CAPÍTULO VI. PROTECCIÓN DE MOBILIARIO URBANO	9
CAPÍTULO VII. RÉGIMEN JURÍDICO	10
DISPOSICIONES FINALES	11
ANEXO A LA ORDENANZA DEL USO DE LOS PARQUES Y JARDINES DE LA CIUDAD	12
CUADRO DE SANCIONES	12



ORDENANZA DEL USO DE LOS PARQUES Y JARDINES DE LA CIUDAD

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro de la normativa objeto de la competencia municipal existía un vacío respecto a la regulación del uso y utilización de los parques, jardines y plazas ajardinadas de dominio y uso público.

En el momento presente, se ha puesto en evidencia la necesidad de contar con una normativa que regule esta materia para conseguir que el uso y utilización de los mismos se realice en forma que mantenga su medio ecológico, el decoro, estética o la tranquilidad y sosiego característico de tales lugares públicos y sea acorde con el destino normal de los elementos de mobiliario urbano existente en tales lugares públicos evitando su destrucción, deterioro y prematuro envejecimiento.

Se trata, por tanto, de conseguir con la presente Ordenanza un instrumento jurídico de protección de los parques, jardines y plazas ajardinadas de carácter público tendente a concienciar a los ciudadanos que deben usar y disfrutar de los mismos en forma que se facilite su utilización adecuada.

Complementará esta normativa la señalización de los lugares que se destinen en los parques para diferentes usos, juegos y actividades en congruencia con la misma.

La reglamentación de los usos y utilización de los parques y jardines permitirá a los vigilantes y Policía Municipal conocer el alcance de sus obligaciones, extremando el celo en el cumplimiento de su misión.

Es de destacar que al lograrse una mejor conservación se abaratará el coste de la misma, evitando reposiciones y restauraciones de plantas y elementos de mobiliario urbano y una mayor duración de los mismos, finalidad primordial de la presente Ordenanza.

Con independencia de exigir la indemnización equivalente al costo de los daños producidos por los causantes de los mismos, se sancionará la infracción cometida con arreglo al cuadro que figura anejo la Ordenanza, en congruencia con las circunstancias que concurran en el hecho que los motive, dentro del máximo establecido para cada precepto, permitiendo una



justa valoración de la sanción a imponer e incluso su adecuación caso de ser atendidas las razones expuestas por el sancionado en vía de recurso contra la sanción.

Al tratarse en la Ordenanza, en congruencia con las circunstancias que concurran en el hecho que los motive, dentro del máximo y mínimo establecido para cada precepto, permitiendo una justa valoración de la sanción a imponer e incluso su adecuación caso de ser atendidas las razones expuestas por el sancionado en vía de recurso contra la sanción.

Al tratarse en la Ordenanza de una materia que se encontraba prácticamente sin regulación, no se contiene en la misma normas derogatorias, estando, por tanto, a las normas generales sobre este particular.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.

Todo los ciudadanos tiene derecho al uso y disfrute de los parques y jardines públicos, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Esta ordenanza tiene por objeto regular dentro de la esfera de la competencia municipal, la utilización, uso y disfrute de los parques, jardines, plazas ajardinadas, zonas verdes, elementos de juego infantiles, bancos, papeleras y demás mobiliario urbano existente en los indicados lugares.

Artículo 2º.

Los lugares a que se refiere la presente Ordenanza, por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrá ser objeto de privación de su uso en actos organizados que por su finalidad, contenido, características o fundamento presuponga la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

Cuando por motivos de interés general se autoricen en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas previsoras necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos o cause detrimento en los árboles, plantas y mobiliario urbano. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar medidas precautorias necesarias.



Artículo 3º.

El que causare daño o desperfecto a los árboles, plantas, mobiliario urbano o cualquier elemento o medio existente en los indicados lugares públicos, está obligado a reparar el daño causado, abonando la indemnización correspondiente al valor de los mismos. Ello con independencia de la sanción a que pudiera dar lugar con contravención de la normativa contenida en esta Ordenanza.

Esta obligación es exigible no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se debe responder y del poseedor de los animales, en aplicación de los artículos 1.903 y 1.905 del Código Civil.

Cuando los daños se produzcan con ocasión de actos públicos de interés general autorizados, serán responsables quienes solicitaron la autorización o las entidades en cuyo nombre la solicitaron.

CAPÍTULO II. PROTECCIÓN DE ELEMENTOS VEGETALES

Artículo 4º.

Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de los parques, jardines y zonas verdes, así como de los árboles plantados en la vía pública, no se permitirán los siguientes actos:

- a) Toda manipulación realizada sobre los árboles y plantas.
- b) Caminar por zonas ajardinadas acotadas.
- c) Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o especies vegetales.
- d) Cortar flores, ramas o especies vegetales.
- e) Talar, podar, arrancar o partir árboles, grabar o arrancar cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, trepar o subir los mismo.
- f) Depositar, aún de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles o verter en ellos cualquier clase de productos tóxicos.
- g) Arrojar en zonas ajardinadas basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentales o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
- h) Encender fuego cualquiera que sea el motivo en los lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.



CAPÍTULO III. PROTECCIÓN DE ANIMALES

Artículo 5º.

Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies de animales existen en los parques, jardines, lagos y estanques no se permitirán los siguientes actos:

- a) Cazar cualquier tipo de animal, así como espantar las palomas, pájaros y cualquier otra especie de aves o animales, perseguirlas o tolerar que las persigan perros y otros animales.
- b) Pescar, inquietar o causar daño a los peces, así como arrojar cualquier clase de objetos y desperdicios a los lagos, estanques, fuentes y acequias.
- c) La tendencia en tales lugares de utensilios o armas destinados a la caza de aves u otros animales, como tiradores de goma, cepos, escopetas de aire comprimido, etc.

Artículo 6º.

Los usuarios de los parques y jardines no podrán abandonar en dichos lugares especies de animales de ningún tipo. Cuando por las características y circunstancias de determinados animales sea aceptable su donación ésta podrá ser autorizada por el Ayuntamiento.

Artículo 7º.

Los perros deberán ir conducidos por personas y provistos de correa, salvo en las zonas de paseo de los parques, evitando causar molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles, penetrar en las praderas de césped, en los macizos ajardinados, en los estanques o fuentes y que espanten a las palomas, pájaros y otras aves.

Sus conductores cuidarán de que realicen las deposiciones en lugares apropiados y siempre en lugares alejados de los de ubicación de juegos infantiles, zonas de niños, etc.

El propietario del perro será responsable de su comportamiento, de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 8º.



Las caballerías circularán por los parques y jardines públicos en aquellas zonas especialmente señaladas para ello en que esté permitido, o en las que se acoten para realizar actividades culturales o deportivas organizadas por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV. PROTECCIÓN DEL ENTORNO

Artículo 9º.

La protección de la estética, ambiente, tranquilidad, sosiego y decoro que es propio de la naturaleza de los parques, jardines y zonas verdes, determina la regulación de los siguientes actos y actividades:

La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas especialmente acotadas cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Puedan causar molestias o accidentes a las personas.
2. Puedan causar daño o deterioro a las plantas, árboles, bancos y demás elementos de mobiliario urbano, jardines y paseos.
3. Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.
4. Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

Los vuelos de aviones de modelismo propulsados por medios mecánicos sólo podrán realizarse en los lugares expresamente señalizados al efecto.

Las actividades publicitarias se realizarán con la expresa y previa autorización municipal.

Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficas o de televisión podrán ser realizadas en los lugares utilizables por el público. Deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del parque y tendrán la obligación de su parte de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de la vigilancia.

Las filmaciones cinematográficas o de televisión, con miras a escenas figurativas, y a la colocación o acarreo de enseres e instalaciones de carácter especial para tales operaciones tendrán que ser de carácter especial para tales operaciones tendrán que ser autorizadas de una forma concreta por el Ayuntamiento de Elche.

Las instalaciones de cualquier clase de industrias, comercios, restaurantes, venta de bebidas o refrescos, helados, etc. requerirán una especial y concreta autorización o



concesión administrativa del Ayuntamiento, obtenida con la tramitación que la normativa aplicable disponga en cada caso concreto.

Los concesionarios deberán ajustarse estrictamente al alcance de su autorización, siendo responsables de sus extralimitaciones e incumplimiento de las mismas.

En los parques y jardines no se permitirá lavar vehículos, ropa o proceder al tendido de ellas y tomar agua de las bocas de riego.

Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado público o en cualquier elemento existente en los parques y jardines.

Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc., y si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios se requerirá la perceptiva autorización del Ayuntamiento.

CAPÍTULO V. VEHÍCULOS EN LOS PARQUES

Artículo 10º.

La entrada y circulación de vehículos en los parques será regulada de forma específica y concreta para cada uno de ellos, mediante la correspondiente señalización que a tal efecto se instale en los mismos.

a) Bicicletas y motocicletas.

Las bicicletas y motocicletas sólo podrán transitar en los parques, plazas o jardines públicos en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos y en aquellas zonas especialmente señalizadas al efecto.

El estacionamiento y circulación de estos vehículos no se permitirá en los paseos interiores reservados para los paseantes.

Los niños de hasta diez años podrán circular en bicicleta por los paseos interiores de los parques siempre que la escasa afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios del parque.

b) Circulación de vehículos de transporte.

Los vehículos de transporte no podrán circular por los parques salvo:



1. Los destinados al servicio de los quioscos u otras instalaciones similares, siempre que su peso no sea superior a tres toneladas y en las horas que se indique para el reparto de mercancías.
 2. Los vehículos al servicio del Ayuntamiento de Elche, así como los de sus proveedores debidamente autorizados por el Ayuntamiento.
- c) Circulación de autocares.
Los autocares de turismo, excursiones o colegios sólo podrán circular por los parques y jardines públicos y estacionarse en ellos en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de tales vehículos.
- d) Circulación de vehículos de inválidos.
Los vehículos de minusválidos no propulsados por motor eléctrico y que desarrollen una velocidad no superior a 10 kilómetros/hora, podrán circular por los parques y jardines, salvo en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos.

CAPÍTULO VI. PROTECCIÓN DE MOBILIARIO URBANO

Artículo 11º.

El mobiliario urbano existente en los parques, jardines y zonas verdes, consistente en bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalización, farolas y elementos decorativos, como adornos, estatuas, etcétera, deberá mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no solo del resarcimiento del daño producido, sino que serán responsables no solo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida. Asimismo, serán sancionados los que haciendo un uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por usuarios de tales lugares. A tal efecto, y en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones:

a) Bancos.

No se permitirá el uso inadecuado de los mismos, de forma contraria a su natural utilización, arrancar los bancos que estén fijados, trasladar los que no estén fijados al suelo, a una distancia superior a los dos metros, agrupar bancos de forma desordenada, realizar comidas sobre los mismos en forma que puedan manchar sus elementos, realizar inscripciones o pinturas sobre ellos y cualquier acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación.



Las personas encargadas de cuidado de los niños deberán evitar que éstos en sus juegos depositen sobre los bancos arena, agua, barro o cualquier elemento que pueda ensuciar o manchar a los usuarios de los mismos.

b) Juegos Infantiles.

Su utilización se realizará por los niños con edades establecidas, no permitiéndose la utilización de los juegos infantiles por los adultos o por menores de edad superior a la que se indique expresamente en cada sector de juego, así como tampoco la utilización de los juegos en forma que exista peligro para sus usuarios o en forma que puedan deteriorarlos o destruirlos.

c) Papeleras.

Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin establecidas.

Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas y arrancarlas, así como hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas y otros actos que deterioren su presentación.

d) Fuentes.

Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de la fuente que no sean las propias de su funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes de beber.

En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, ect. no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en aguas, practicar juegos, así como toda manipulación de sus elementos.

e) Señalización, farolas, estatuas y elementos decorativos.

En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre estos elementos de mobiliario urbano, así como cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore los mismos.

CAPÍTULO VII. RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 12º.

Autorizaciones.

La concesión de las oportunas autorizaciones previstas en esta Ordenanza se realizará por los órganos y autorizaciones municipales competentes para ello, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables en cada caso.



Artículo 13º.

Infracciones.

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento de Elche cualquier infracción de la presente Ordenanza.

Los agentes municipales cuidarán especialmente del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, formulando las denuncias correspondientes a los infractores de la misma.

La tramitación y resolución de las denuncias formuladas se adaptará a la normativa general del procedimiento administrativo aplicable al efecto.

Artículo 14º.

Sanciones.

Las sanciones aplicables a dichas infracciones serán las que figuran en la tabla anexa a esta Ordenanza.

En la aplicación de las sanciones se atenderá a las circunstancias concurrentes en los hechos que las motive y grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, reincidencia o reiteración y circunstancias atenuantes o agravantes que concurren.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Esta ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Alicante.

SEGUNDA

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen las materias contenidas en la presente Ordenanza en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.



ANEXO A LA ORDENANZA DEL USO DE LOS PARQUES Y JARDINES DE LA CIUDAD

CUADRO DE SANCIONES

INFRACCIONES AL ARTÍCULO 2º.

Celebrar fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización municipal (la sanción es independiente del cese de la actividad y de la valoración de los daños que se produzcan, los cuales serán impuestos al infractor) de 500 a 25.000 pesetas.

INFRACCIONES AL ARTÍCULO 4º.

Deteriorar los elementos vegetales (la sanción se impondrá independientemente de la valoración de los daños que se produzcan, los cuales serán impuestos al infractor): De 1.000 a 5.000 pesetas.

INFRACCIONES AL ARTÍCULO 5º.

Atacar, inquietar o causar daño a los animales existentes en los parques y jardines: De 1.000 a 5.000 pesetas.

INFRACCIONES AL ARTÍCULO 6º.

Por llevar animales no conducidos debidamente o dejarlos abandonados: De 500 a 5.000 pesetas.

INFRACCIONES AL ARTÍCULO 7º.

Por llevar perros no conducidos en forma reglamentaria o por realizar deposiciones en lugares inadecuados: De 500 a 2.000 pesetas.



INFRACCIONES AL ARTÍCULO 8º.

Por circular caballerías por lugares no autorizados para ello: De 1.000 a 5.000 pesetas.

INFRACCIONES AL ARTÍCULO 9º.

Por la práctica de juegos y deportes en sitios y forma inadecuados: De 1.000 a 2.000 pesetas.

Por la práctica de las demás actividades a que se refiere dicho artículo: De 1.000 a 25.000 pesetas.

INFRACCIONES AL ARTÍCULO 10º.

Por el uso de bicicletas en lugares no autorizados: De 1.000 a 3.000 pesetas.

Por el uso de vehículos de motor por lugares no autorizados: De 1.000 a 25.000 pesetas.

INFRACCIONES AL ARTÍCULO 11º.

Por el uso indebido o causar daño al mobiliario urbano (la sanción es independiente de la valoración de los daños que se produzcan, los cuales serán impuestos al infractor). De 1.000 a 5.000 pesetas.